

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-005/2018.

DENUNCIANTES: Javier Pérez Coyotzi y José Felipe Miguel Maldonado González, representantes propietarios del partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante la Junta Local y Junta Distrital 03, del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

DENUNCIADO: Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIO: Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador número TET-PES-005/2018, con relación a la Queja número CQD/PE/MORENA/CG/021/2018, presentada por Javier Pérez Coyotzi y José Felipe Miguel Maldonado González, representantes propietarios del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, ante la Junta Local y Junta Distrital 03, del Instituto Nacional Electoral respectivamente, en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado; por la probable comisión de actos de propaganda gubernamental, consistentes en un evento llevado a cabo el tres de mayo del año en curso¹; y

RESULTANDO

De lo narrado por los denunciantes y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

 $^{^{\}rm 1}$ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

I. Denuncia. El trece de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², derivado de la competencia remitida, recibió la totalidad de la constancias que integraban la denuncia presentada por Javier Pérez Coyotzi y José Felipe Miguel Maldonado González, representantes propietarios del partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante la Junta Local y Junta Distrital 03, del Instituto Nacional Electoral respectivamente; quienes, presentaron denuncia en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado, por la probable infracción, consistente actos de propaganda gubernamental, consistentes en un evento llevado a cabo el tres de mayo y su difusión.

II. Acuerdo de radicación, emplazamiento y citación a audiencia de ley. El quince de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ emitió acuerdo por el cual radicó la queja antes referida. asignándole la nomenclatura CQD/PE/MORENA/CG/021/2018, ordenando emplazar al denunciado y a las partes denunciantes, en términos del acta de dicha fecha.

III. Diligencias de investigación. Derivado de la incompetencia remitida a dicha Unidad Técnica, esta hizo suyas las diligencias efectuadas por la Junta Local Ejecutiva, que se circunscriben а las INE/OE/JL/TLAX/CIRC/006/2018, INE/OE/JD/TLAX/CIRC/002/2018 e INE/OE/JD/TLAX/CIRC/003/2018 número de petición 03 v oficio sin número del diecinueve de mayo, firmada por el Gobernador del Estado, por el que da repuesta al requerimiento formulado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

VI. Audiencia de ley y cierre de instrucción. El dieciocho de junio, en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciada el representante suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y por parte del Gobernador del Estado, su autorizado. Por lo que vertidas las manifestaciones de las partes, ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y formulados los alegatos que a los intereses de las partes convinieron, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

² En lo sucesivo la "Unidad Técnica".

³ En lo sucesivo "Comisión de Quejas y Denuncias".



VIII. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y turno a ponencia. El veintiuno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/MORENA/CG/021/2018, así como las constancias que lo integran; acordando el Magistrado Presidente el veintidós de junio, registrar el expediente número TET-AG-PES-005/2018 y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

IX. Admisión del procedimiento especial sancionador y cierre de instrucción. El veinticinco de junio, la ponencia a cargo admitió a trámite el presente procedimiento, por lo que siendo las quince horas de esa misma fecha y una vez hecho el análisis del mismo, se declaró que se encontraba debidamente integrado con las constancias que fueron remitidas, a fin de que se presente a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, la parte denunciante señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narró los hechos en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Se precisa que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas 16 a la 22, y de la 122 a la 132 del expediente en que se actúa; bajo ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que considera le causa el acto o resolución denunciado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se puede desprender que los hechos denunciados esencialmente consisten en que Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado, efectuó actos de propaganda gubernamental, consistentes en que, el jueves tres de mayo, se llevó a cabo la firma de la convocatoria "TU PREPA TERMINADA" y "BECA GOBERNADOR", en el Patio Central del Palacio de Gobierno de Tlaxcala, evento en el que estuvieron presentes, entre otras personas, J. Carmen Corona, Presidente de la Comisión de Educación del Congreso Local; los Secretarios Generales de las Secciones 31 y 55 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), Demetrio Rivas Corona e Ignacio Díaz Grande; María Alejandra Nande, Secretaria de Planeación y Fianzas; Juan Garza Seco Maurer; Benito Islas Rodríguez, Director de la SEPE (Secretaría de Educación Pública del Estado); Lenin Calva Pérez, Secretario de Políticas Públicas y demás funcionarios del Gobierno del Estado, Directores de Subsistemas Educativos, docentes y alumnos, así como la difusión de este hecho.

- **II. Excepciones y defensas.** El veinte de junio, el denunciado presentó un escrito por el que formuló alegatos, negando violación alguna respecto a los hechos precisados por los denunciantes.
- III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador. Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las defensas anotadas, la materia sobre la que versará el



presente Procedimiento Especial Sancionador la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar la existencia de dicha infracción y los elementos necesarios para tenerse por configurada y conforme con lo anterior, de manera relevante, si la misma se encuentra dentro de la temporalidad a que la parte denunciante hace alusión sobre la comisión de la responsabilidad alegada.

CUARTO. Elementos probatorios.

Conforme con lo anterior, y a efecto de que este Pleno se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base, las constancias que integran el presente juicio, el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Ciertamente, es regla general que es nulo lo actuado ante autoridad incompetente; sin embargo, tal regla no es absoluta, de conformidad al criterio orientador contenido en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-714/2015, dictada el veintidós de diciembre de quince, en la que confirmó, en su parte sustancial, la validez de la determinación tomada por una autoridad local sustanciadora de un procedimiento especial sancionador, que hace suyas las actuaciones efectuadas por la autoridad electoral nacional, tomando como argumento central que sostener lo contrario iría en detrimento del referido procedimiento, configurando un obstáculo para que la autoridad resolutora se allegue de elementos necesarios para resolver, ya que por su naturaleza, son diligencias que probablemente no podrían reponerse; en tanto que, desde la fecha en que fueron realizadas al momento en que se pretende que se vuelva a ordenar su realización, las circunstancias fácticas podrían haber cambiado de tal forma que se dejaría sin posibilidad de conocer con mayor precisión en relación con los hechos denunciados.

Siguiendo la lógica asentada en dicho criterio, deben subsistir las pruebas recabadas en su momento por la autoridad electoral nacional, como son en la especie, las diligencias de investigación preliminar; esto, con la finalidad de salvaguardar los principios del debido proceso, inmediatez, congruencia, y exhaustividad de las sentencias.

Así, en el presente caso, se tiene que las diligencias practicadas por la autoridad nacional electoral que hizo suyas la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto tlaxcalteca de Elecciones, tienen valor probatorio en términos del artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; pues como actuaciones realizadas por una autoridad facultada para instruir procedimientos especiales sancionadores, resultan ser documentales públicas con valor probatorio pleno, que no han sido cuestionadas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; las cuales contienen documentales privadas, que generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al que se concatenan con las actuaciones practicadas por la autoridad administrativa electoral local, y en que se contienen afirmaciones de las partes que guardan entre sí, en los términos que a continuación se expondrán.

De tales diligencias se aprecian declaraciones del denunciado, en la que reconoce la realización del evento referido, consistente en que el jueves tres de mayo, se llevó a cabo la firma de la convocatoria "TU PREPA TERMINADA" y "BECA GOBERNADOR", en el Patio Central del Palacio de Gobierno de Tlaxcala.

Circunstancia que retoma, al momento de desahogarse la audiencia del dieciocho de junio, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; por tanto, las pruebas ofrecidas por la denunciante, quedan relevadas, derivado de la aceptación expresa de los hechos materia de denuncia, a cargo del servidor público denunciado. Siendo así, al ser un hecho aceptado y notorio, no requiere mayor pronunciamiento.

QUINTO. Análisis de fondo.

Consta en autos, que, en un primer momento, se substanció la presente denuncia, ante la autoridad electoral federal, la cual, tuvo su culminación



con el acuerdo de once de junio, dentro del expediente **SRE-JE-69/2018**, dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó que no se actualizaba su competencia para resolver el asunto propuesto, entre otros, de conformidad a las siguientes consideraciones:

- Del análisis al contenido de las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, no se desprende elemento, ni siquiera indiciario, de una incidencia en el proceso electoral federal en curso, así como tampoco se desprende algún elemento o referencia a programa social a nivel federal.
- De la información proporcionada en las quejas presentadas, así
 como de lo manifestado por el Gobernador y de las constancias
 que obran en autos adminiculado con los hechos notorios
 invocados, no se desprende algún dato o referencia que se vincule
 a programas federales o al proceso electoral federal, ya que como
 se observa del contenido de los antes inserto se acota a un solo
 territorio, esto es a Tlaxcala.
- En las mismas no se hace referencia a proceso electoral alguno, asimismo, de los invitados al evento no se observa el nombre o referencia de algún candidato a cargo de elección popular federal, además de que no se hace mención o se observa imagen de algún instituto político.
- No se actualizó la competencia de la Sala Regional Especializada, para conocer de la queja presentada, en términos de la Jurisprudencia 25/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, que prevé que si la irregularidad denunciada, se encuentra prevista como infracción en la normatividad electoral local, si impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, está acotada a un territorio de una entidad federativa, y no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia

corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la referida Sala Especializada, entonces la competencia corresponde a la autoridad local.

- Por tanto, la Sala Regional Especializada advirtió que se actualiza la competencia local, toda vez que en la legislación de Tlaxcala, en específico, en los artículos 54, apartado B y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 351, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala, se regula lo concerniente a la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral; inclusive con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; así como al incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.
- Por tanto, no advirtió la forma en que la presunta conducta infractora, pudiera incidir en el desarrollo del proceso electoral federal.

Determinación que se considera firme, al no ser impugnada por alguna de las partes, mediante el recurso ordinario previsto para dicha resolución que, en su caso, tendría que conocer la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, por tanto, eficaz para las mismas.

Por tanto, y con base en los razonamientos antes expuestos, corresponde estudiar la denuncia formulada atendiendo solo a la legislación local aplicable al presente caso.

Así pues, de manera evidente se advierte que no se configura el elemento temporal relativo a la violación aducida por los denunciantes, como se demuestra a continuación.

Acorde con lo previsto en los artículos 95, Apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 170, y 351 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, durante el tiempo que comprendan las



campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de las presidencias de comunidad con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como los legisladores locales, deben suspender las campañas publicitarias de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata; así mismo, deben abstenerse, durante el mismo plazo, de realizar actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 166 de la referida ley electoral local, el acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITE-CG-77/2017 y su anexo del veinte de octubre de dos mil diecisiete, en el que se aprobó el Calendario Electoral para el proceso electoral local ordinario 2018, para elegir diputaciones locales, el inicio de las campañas electorales y, por tanto, la suspensión de las campañas publicitarias de programas y acciones de los cuales sean responsables los servidores públicos antes señalados, así como de los actos proselitistas que impliquen la entrega de materiales o alimentos a la población que sean parte de programas asistenciales o de gestión y desarrollo social y programas de carácter público para las dependencias locales, quedó determinada a partir del **veintinueve de mayo**, prohibición que finalizará una vez concluida la jornada electoral del primero de julio.

En el caso, tenemos que el evento denunciado aconteció el tres de mayo, y su difusión por diferentes medios electrónicos se dio entre esa misma data y el cinco de mayo, lo cual fue verificado por la autoridad nacional electoral del diez de mayo, fechas en las cuales aún no existía la referida prohibición expresa para la suspensión de la publicidad de programas sociales para efectos de la elección local; circunstancia que por sí sola, hace innecesario entrar al estudio correspondiente a la acreditación de los demás elementos referentes a los hechos materia de este

procedimiento, así como al relativo a la responsabilidad del denunciado, pues a nada práctico conduciría tal análisis si, como se ha razonado con anterioridad, los hechos denunciados no habrían tenido lugar dentro de la temporalidad prohibida.

Por tanto, al no estar actualizado el elemento temporal en los términos referidos, debe tenerse por inexistente la violación denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Resultan inexistentes las violaciones denunciadas.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA JURIS DOCTOR HUGO MORALES

ALANIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS